

Albisetti, Alessandro, *Il Diritto Ecclesiastico nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*, 3ª ed., Giuffrè Editore, Milano, 2000, 115 pp.

El profesor Albisetti, consciente del enorme interés que para el eclesiasticista tienen aquellos estudios que analizan las sentencias constitucionales que tratan o afectan a materias de Derecho Eclesiástico, lleva ya tiempo dedicándose al estudio de la jurisprudencia constitucional italiana en relación con el derecho eclesiástico. Prueba de ello es esta tercera edición de una monografía que vió la luz por primera vez en el año 1987 y que tuvo su segunda edición en el año 1992. Pero en este caso, y a diferencia de otros estudios que con el mismo objeto han sido publicados en nuestro país, el autor no trata de ofrecer al lector un estudio sistematizado —bien de carácter cronológico bien material— de todas aquellas decisiones de la «Corte Costituzionale» que afectan al Derecho Eclesiástico. La idea que vertebró el libro es la de explicar cuál ha sido la evolución que, a través de su jurisprudencia, ha experimentado este órgano para «constitucionalizar» el Derecho eclesiástico italiano. Para ello, ha optado por realizar un recorrido a través de diferentes períodos cronológicos a los que dedica respectivamente los distintos capítulos de esta obra.

El primero de ellos es el relativo a los años cincuenta y sesenta. Como pone de relieve el autor, la novedad que supuso la creación de este órgano trajo

consigo la asunción por parte del mismo de un papel de carácter político a través del cual poder procurarse un «spazio istituzionale» (p. 3) que le permitiese legitimarse dentro del sistema. Son además, unos primeros años en los que las decisiones de este órgano, en materia de derecho eclesiástico, van a estar impregnadas de un estricto formalismo. La asunción literal del artículo 7 de la Constitución por parte de la «Corte Costituzionale» se tradujo en una utilización de las técnicas del Derecho internacional privado para la resolución de los problemas que dentro del ordenamiento italiano generaba el Concordato. Como señala el autor, «il clima politico in cui erano stati stipulati i Patti lateranensi non consentiva, certo, una visione di tipo sostanziale. In tale situazione, infatti, non sarebbe stato agevole inquadrare la problematica ecclesiasticistica nell'ambito del diritto interno, e in particolare facendo riferimento alla libertà religiosa, là dove i diritti pubblici soggettivi erano stati così notevolmente limitati» (p. 6). El ejemplo más evidente se pondrá de manifiesto, en relación con el matrimonio canónico, al utilizar el tribunal la técnica del reenvío en la resolución de los conflictos.

Ahora bien, el reconocimiento constitucional de una serie de derechos inviolables para todos los ciudadanos también obligó a tener que afrontar desde el punto de vista interno algunos de los problemas de derecho eclesiástico, «per lo meno quelli concernenti la posizione dell'individuo nei confronti della

vita religiosa» (p. 7). Esto supuso que a finales de los sesenta se vislumbrase en la jurisprudencia un leve alejamiento de los rígidos cánones formalistas a través de una referencia constante en la misma a la realidad sustancial. De esta forma se comienza a afrontar la problemática eclesiasticista desde una doble perspectiva: «da un lato, la configurazione dei rapporti tra Stato e Chiesa da un punto de vista esterno, quale ordine concordatario; dall'altro, la tutela, all'interno, delle situazioni giuridiche di vantaggio di tutti i cittadini» (p. 15).

Pese a este principio de reforma, el tribunal no abandonó su política de afianzamiento institucional, de forma que el rígido formalismo sigue estando presente en la configuración de las relaciones entre el Estado y la Iglesia durante la década de los setenta —y que es analizada en el segundo capítulo de la obra—, aunque la sentencia de 24 de febrero de 1971 va a suponer un punto de inflexión en el quehacer del tribunal. Como señala el autor al referirse a la misma, frente al problema de la constitucionalidad o no de determinados artículos del Concordato la Corte abre una nueva perspectiva interpretativa y «postula la necessità di assumere come parametro di giudizio non le norme costituzionali, bensì solo i principi supremi dell'ordinamento costituzionale» (p. 21).

Aún así, este cambio en la hermenéutica interpretativa del tribunal será muy lento, ya que la indefinición de estos principios otorga al juez un amplio margen de discrecionalidad, lo que unido al papel político que sigue jugando el Tribunal en orden a afianzar su peso institucional le lleva a justificar en determinadas cuestiones la situación de privilegio de la Iglesia católica. De hecho, la

invocación de la «realidad social» permitirá justificar a través del criterio de la «razionalità della norma» (p. 24) la discriminación que otras religiones sufren frente a la católica, algo que no compare el autor a la luz del artículo 3.1 de la Constitución (vid. p. 24).

A finales de los setenta, ante la cuestión de la constitucionalidad del artículo 1 de la ley n. 810 de 27 de mayo de 1929 en relación con determinados artículos del Concordato, se produce un nuevo avance en la jurisprudencia del tribunal. En su sentencia de 2 de febrero de 1978 el tribunal declarará que «le norme di derivazione concordataria, in virtù del richiamo di cui all'art. 7 cpv. Cost. non hanno la forza attiva di negare i principi supremi dell'ordinamento costituzionale, il che, però, non esclude che sotto il profilo della forza passiva o della resistenza all'abrogazione tali fonti normative siano assimilabili alle norme costituzionale» (p. 36).

Es en el capítulo tercero del libro donde, al analizar el autor la jurisprudencia de la primera mitad de los años ochenta, se haga patente este cambio en la hermenéutica interpretativa del tribunal. Como consecuencia de las sentencias n. 16, 17 y 18 de 1982, en las que se afronta el problema de la conformidad a la Constitución de las sentencias canónicas de nulidad y de la dispensa del matrimonio rato y no consumado, el tribunal comienza a invocar los principios supremos del ordenamiento constitucional no sólo en orden a determinar la legitimidad de la ley ordinaria sino también la ley constitucional o normas equiparadas a la misma. Conceptos como el de orden público y principios como el de contradicción y el de defensa entran en juego para valorar la constitu-

cionalidad del artículo 34 del Concordato y por tanto la revisión de su texto. Este abandono del criterio formalista provocó la adopción de un criterio de carácter material que en opinión del autor supuso el inicio de la constitucionalización de todo el Derecho eclesiástico italiano.

Así se pone de manifiesto en el capítulo cuarto, dedicado a la segunda mitad de los años ochenta. A través del estudio de las diferentes sentencias en las que el tribunal se pronuncia sobre temas tan diversos como la objeción de conciencia al aborto y al servicio militar; los beneficios fiscales de las confesiones religiosas; el delito de blasfemia; el derecho a la autonomía de las confesiones; o la cuestión de la enseñanza de la religión; se observa la incorporación de un nuevo principio informador derivado de la Constitución como es el principio de laicidad del Estado que, en palabras del autor, «implica non indifferenza dello Stato dinanzi alle religioni, ma garanzia dello Stato per la salvaguardia della libertà di religione, in regime di pluralismo confessionale e culturale» (p. 87-88).

El último capítulo hace referencia a los años noventa y viene a consolidar el camino adoptado por el tribunal. Así se deduce de las numerosas sentencias analizadas en el mismo y que se refieren, entre otras, a materias como objeción de conciencia; beneficios fiscales a confesiones religiosas; delito de blasfemia; eficacia civil del matrimonio religioso y competencia del juez eclesiástico; protección de los sentimientos religiosos; o contratación de profesorado de religión. El evidente reforzamiento institucional que desde su creación ha adquirido le ha permitido consolidar una jurisprudencia en estos últimos años en la que, en palabras del autor, «la

Corte ha valorizzato il richiamo ai principi fino al punto di individuare un nucleo di «principi supremi» inderogabili anche in sede di revisione costituzionale e di trarre da taluni principi formulati in tema di libertà l'individuazione di una categoria di «nuovi diritti» non espressamente sanzionati, ma implicitamente desumibili dalla Costituzione» (p. 89). De tal manera que «la cui violazione può determinare l'incostituzionalità anche di leggi costituzionalmente protette, quali i Patti Lateranensi, o di vere e proprie leggi costituzionali, quali gli Statuti regionali speciali» (p. 91).

JAIME ROSSELL

M. ALENDA SALINAS, R. GARCÍA VILARDELL, N. MONTESINOS SÁNCHEZ, M. PINEDA MARCOS, R. SALA LIMINANA, D. SÁNCHEZ ESPÍN (eds.), *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Universidad de Alicante 2000, 2 vols. de 1168 pp.

Los compañeros, amigos y discípulos del Prof. Joaquín Martínez Valls, en la actualidad Catedrático Emérito de la Universidad de Alicante, le han rendido un valioso homenaje mediante la publicación de estos dos volúmenes, que contienen un amplio conjunto de 82 estudios, ordenados en tres núcleos, que sintonizan muy bien con la personalidad científica y las principales áreas de investigación cultivadas por el homenajeado: 1. Derecho Eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado; 2. Matrimonio, familia y causas matrimoniales; 3. Otros estudios. Todos ellos van precedidos por la *Presentación*, que ha hecho el Rector de la Universidad de Alicante, Andrés Pedreño Muñoz, y por la *Semblanza biográfica*, ela-